

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo Cruz.

Abogados: Licda. Anna Dolmaris Pérez y Lic. Francisco García Carvajal.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en Barrio Nuevo, calle 3, casa núm. 9, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00394, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Dolmaris Pérez, por sí y por el Lic. Francisco García Carvajal, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de agosto de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Domingo Cruz;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco García Carvajal, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del departamento Judicial de Puerto Plata, Licdo. Víctor Manuel Mueses Félix, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de diciembre de 2017;

Visto la resolución núm. 1344-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 330 del Código Penal Dominicano; 396, literal b, de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que el 26 de mayo de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, por medio de la Unidad de Atención Integral a Víctima de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Domingo Cruz (a) Gregorito, por supuesta violación de los artículos 330 del Código Penal Dominicano; los artículos 396, literal b, de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 129-2017-SRES-00343, del 19 de junio de 2017;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia penal núm. 272-2-2017-SSEN-00106, el 2 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Domingo Cruz, por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado el último por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan la infracción o el ilícito penal de tentativa de agresión sexual; así como las disposiciones contenidas en el artículo 396 de la Ley 136-03 literales a, b y c que tipifican y sancionan las infracciones de abuso físico, psicológico y sexual, en perjuicio del menor de edad Yorbi Alcántara Martínez, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, y haberse destruido la presunción de inocencia que revestía al mismo, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al imputado Domingo Cruz, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos, en virtud de las disposiciones del artículo 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; TERCERO: Exime a dicho imputado del pago de las costas procesales, por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al Sistema de Defensoría Pública, en virtud de las dispersiones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal”;*

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, como consecuencia del cual fue dictada la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 627-2017-SSEN-00394, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, por las consideraciones expuestas en cuerpo de la presente sentencia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Domingo Cruz, a través del Licdo. Andrés Tavárez, defensor Público, en contra de la sentencia penal número 272-2-2017-SSEN-00106, de fecha 02-08-2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: Suspende de manera parcial la ejecución de la pena de privación de libertad que le fue impuesta al imputado, bajo las condiciones siguientes: a) Los tres (3) primeros años serán cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe; y b) Los restantes dos (2) años para el total de cinco que fue la pena impuesta, le quedan suspendidos bajo las condiciones establecidas en el numeral 11 del cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Exime de costas el presente proceso, en razón de que el imputado fue representado ante esta Corte por un miembro de las Defensoría Pública del Distrito Judicial de Puerto Plata”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

*“Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (Art. 426.3 172 y 333 del CPP”;*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

*“La Corte a quo yerra al establecer en los considerandos 8 y 9 página 12 de la sentencia impugnada, que el tribunal de juicio hizo una correcta valoración de los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público. Sin embargo, la Corte a qua no hizo una correcta ponderación de los argumentos establecidos en el medio planteado,*

*ya que los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público no son suficientes para destruir la presunción de inocencia. La Corte a-quo no hizo una correcta ponderación de los medios de pruebas a descargo, ya que los mismos son suficientes para que el tribunal de juicio emitiera sentencia absolutoria a favor del señor Domingo Cruz, en virtud de que se demostró mas allá de toda duda razonable la no comisión del hecho por parte del recurrente”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“En lo referente al mencionado alegato de la parte recurrente, esta Corte debe establecer, que conforme el principio de inmediación, el cual aparece como un principio rector en el proceso penal, la valoración probatoria realizada por los jueces en el desarrollo de un juicio no está sujeto al control del tribunal de alzada, salvo excepción, de que exista una inexactitud o manifiesto error en la apreciación de la prueba o que su relato fáctico sea oscuro, impreciso o dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio, lo que no sucede en el caso de la especie, ya que el tribunal a-quo primero hace una valoración individual de cada uno de los medios de pruebas que desfilaron durante el juicio, para luego arribar a la conclusión- de que la conjugación de los medios de pruebas examinados y valorados concretaban en perjuicio del imputado elementos suficientes para dar por destruida la presunción de inocencia que hasta ese-momento cubría al imputado; Por cuanto ha quedado evidenciado que el tribunal a-quo ha hecho una armónica valoración de la oferta probatoria a cargo, arribando a la conclusión de que conforme los testimonios valorados resultó probado en perjuicio del imputado el hecho de tentativa de agresión sexual sobre una persona en minoría de edad. En ese orden de ideas, examinada la sentencia en el aspecto impugnado, esta Corte puede comprobar que de los hecho fijados en la sentencia, se deduce, que contrario a lo alegado por la defensa técnica del recurrente, el tribunal a-quo, procedió a valorar cada una de las pruebas aportadas de manera individual y luego en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, método mediante el cual el Tribunal arribó a un juicio condenatorio, a través de una valoración adecuada de las pruebas ofrecidas, donde se ha plasmado el análisis de las pruebas y el razonamiento de los juzgadores, cuyos análisis valorativo ha resultado ser coherente, por lo que el fallo impugnado encuentra asidero en los elementos probatorios incorporados, de donde resulta que el imputado es responsable mas allá de toda duda razonable de violentar los artículos 2 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan el tipo penal de tentativa de agresión sexual, en perjuicio de Y.A.M., persona en minoría de edad, en función de que tal y como lo juzgó el tribunal a quo, tanto en las declaraciones dadas por la víctima en minoría de edad a través de la entrevista realizada al efecto en el Centro de Entrevista para persona en estado de vulnerabilidad, el niño víctima fue coherente y preciso al indicar el hecho ocurrido y que el imputado fue autor del mismo; por lo que frente a la certeza con que expuso la víctima, resulta irrelevante y no arroja ninguna duda, el hecho de que la madre del menor dijera que al momento de los hechos ella estaba en la habitación de la casa y que al salir de dicha habitación vio al imputado tapándole la boca a su hijo. Que por las consideraciones antes expuestas, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata, por no corresponderse el agravio denunciado a la realidad del hecho juzgado; en consecuencia, procede confirmar en todas sus parte la sentencia recurrida, por estar apegada a la normativa procesal penal que rige la materia. Pero en cuanto a la ejecución de la penal ha de ser agregado un nuevo ordinal a la parte dispositiva. Que habiendo quedado establecida la responsabilidad penal del imputado Domingo Cruz, la sanción impuesta sobre el mismo resultó ser la prevista al afecto por los artículos 2 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, respecto de cuya ejecución, esta Corte valora como razonable que el quantum de la pena impuesta al imputado debe ser cumplida parcialmente bajo custodia estatal, y la otra parte de la pena bajo las condiciones a especificar en esta misma sentencia; por cuanto, esta Corte, al amparo de la previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal, el cual reza; Suspensión condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida: se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento; La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. En base a lo anteriormente planteado, esta Corte, en aplicación a los principios razonabilidad y finalidad de la pena, y al amparo de las previsiones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, procede a suspender de

manera parcial la pena privativa de libertad impuesta al imputado Domingo Cruz, en consecuencia los tres (3) primeros años serán cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe, y los restantes dos (2) años quedan suspendidos condicionalmente, bajo las siguientes condiciones: 1. Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez de la Ejecución de la Pena; 2. Abstenerse de viajar al extranjero mientras esté vigente el tiempo de la condena; y 3. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal o organización sin fines de lucro, fuera de sus horario de trabajo, si es que tuviere un trabajo remunerado. Advirtiéndole al imputado que en caso de violación a las reglas fijadas, puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento integro de la condena pronunciada”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido a esta alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, queda establecido que la misma en los numerales 6 al 11, transcritos precedentemente, contestó cada uno de los planteamientos expuestos por el recurrente, observando debidamente lo relativo a la valoración de la prueba, lo cual le permitió determinar que el hoy recurrente es, fuera de toda duda razonable, autor de tentativa de agresión sexual sobre una persona menor de edad, apreciación que estimó en base a la prueba testimonial que fue presentada en la fase de juicio, la cual fue valorada en base a los criterios de la máxima de la experiencia y la sana crítica, por lo que el argumento que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado, por constituir las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Cruz, contra la sentencia núm. 627-2017-SEEN-00394, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)